PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0152

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de octubre de 2019.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Intentos (DGII).

Abogado:Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Recurrido:Puerto Plata de Electricidad, SA.

Abogados:Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, Licdas. Rosa María Mena Saladín y Heidy Guerrero González.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Intentos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00406, de fecha 24 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más

adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia, debidamente representada por su director general, a la sazón O1 dominicano, portador cédula de identidad y electoral núm. CED2 del mismo domicilio de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Rosa María Mena Saladín y Heidy Guerrero González, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y CED3 con estudio profesional abierto en común en el edificio "Biaggi", ubicado en la ADD1 actuando como abogados constituidos de la sociedad Puerto Plata de Electricidad, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-54533-1, con su domicilio social ubicado en la intersección formada por las calles ADD2 y

Mediante dictamen de fecha 5 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

En fecha 29 de diciembre del año 1989, el Estado dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la sociedad Puerto Plata de Electricidad, S.A. suscribieron un contrato, mediante el cual esta última se comprometió a instalar, operar y mantener a su costo una central generadora de 35 megavatios en Playa Dorada, provincia Puerto Plata, suministrando la energía a través de las redes de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), estableciéndose en el artículo 5 del referido contrato que las inversiones de la sociedad Puerto Plata de Electricidad, S.A. tendrían un incentivo fiscal relativo al 100% del pago de todo impuesto, tasa, derecho o contribución fiscal por un lapso de 20 años, a partir de la puesta en operación del proyecto energético.

Mediante mandamiento de pago núm. 075-17, de fecha 22 de enero de 2018, el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reconoció al contribuyente la exención del Impuesto a la

Propiedad Inmobiliaria (IPI) de los períodos fiscales 03 y 09/2005 y mantuvo la acción de cobro del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los períodos fiscales 12-2012, 12-2013, 12-2014, 12-2015, que constan determinados en la resolución núm. 33/2018, de fecha 1 de junio de 2018.

Por lo que la sociedad Puerto Plata de Electricidad, S.A. contra esta resolución interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00406, de fecha 24 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario de la empresa PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A. incoado en fecha 26 de febrero del año 2018 contra la resolución núm. 33-2018 de fecha 1 de junio del año 2018, dictada por el Ejecutor Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por cumplir con los requisitos legales aplicables. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el señalado recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia REVOCA la resolución núm. 33-2018 de fecha 22 de enero del año 2018, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), correspondientes a los periodos fiscales 12/2012, 12/2013, 12/2014 y 12/2015 del impuesto sobre la renta. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial-administrativo. Segundo medio: Violación a la constitucionalidad tributaria y ley adjetiva: errónea interpretación y equívoca aplicación de los artículos 244 de la Constitución y 10 de la Ley 14-90 (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo se limitó a establecer que la cláusula contenida en el artículo 7 del contrato del 29/12/1989, concede al recurrente total mérito en el recurso, así como que, el punto de partida de la exención de 20 años, iniciaría en el momento en que se pusiere en operación el proyecto energético de Playa Dorada, a pesar de: a) haber reconocido como hecho controvertido que mediante la Ley núm. 14-90 se instituyó que el período de exención fiscal de cada proyecto de energía eléctrica sería de 20 años a partir de la fecha de la resolución aprobatoria; y b) de haber reconocido la validez al acto administrativo sobre la base del artículo 10 de la Ley núm. 107-13; que los jueces del fondo constataron que el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII) acogió parcialmente el pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI), sin embargo, revocaron la resolución núm. 33-2018, de fecha 22 de enero de 2018, sobre la base de un hecho presunto de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había incurrido en una interpretación absurda y atentatoria al Estado de derecho, violando de esta manera la tutela judicial efectiva.

Continúa alegando la recurrente que la sentencia impugnada contiene motivaciones contradictorias e incongruentes, puesto que acoge la pretensión sobre la exención respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a cuatro ejercicios fiscales anuales del 2012, 2013, 2014 y 2015 y revoca la resolución núm. 33-2018, luego de haber reconocido la aplicación del artículo 10 de la Ley núm. 14-90, cuyo texto prevé como período fiscal de exención los veinte años contados a partir de la fecha de la resolución aprobatoria, otorgándole un tratamiento especial a la sociedad comercial, violando la prueba de la debida motivación fijado por el tribunal constitucional.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" 12. El origen del conflicto objeto de reclamo tiene lugar en que mediante acto núm. 075-17 del 11 de mayo de 2017, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) requiere a la recurrente el pago de impuestos, correspondientes al impuesto al patrimonio inmobiliario [periodos fiscales 03 y 09/2015] e impuesto sobre la renta [2012 al 2015]. La recurrente objetó en sede administrativa que su exención contaba con vigencia hasta el mes de junio del año 2016, lo que fue refutado por el Ejecutor Administrativo de la DGII en base a la Ley núm. 14-90, según la cual "el período de exención fiscal correspondiente a cada proyecto, negocio o empresa de energía eléctrica será de veinte (20) años a partir de la resolución aprobatoria del proyecto entendiendo que en ese sentido, la exención inició el 30 de abril de 1990, momento en que se aprobó por resolución núm. 4-90 del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Energética el proyecto de inversión de Playa Dorada, motivos por los que rindió la resolución atacada mediante el correspondiente recurso Contencioso-Tributario 16. Un acto ineludible en el presente proceso resulta ser la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00234 de fecha 26 de julio del año 2018 de la Primera Sala del Tribunal, en que consta que la Resolución núm. 33-2018, actualmente, está suspendida bajo la dolencia de la apariencia de buen derecho que le mereció a dicho juzgado en materia cautelar. En la especie, la cláusula contenida en el artículo 7 del contrato del 29/12/1989, concede a la recurrente total mérito en el recurso Contencioso-Tributario que nos ocupa, pues de una simple lectura se extrae el hecho notorio de que el punto de partida de la exención de 20 años, iniciaría en el momento en que su pusiere en operación el proyecto energético de Playa Dorada, independientemente de la interpretación absurda y por demás atentatorio al Estado de Derecho que demanda el ordenamiento jurídico que utilizó la institución recaudadora basada en una Ley 14-90 de fecha 24 de enero del año 1990, que a pocos días de la suscripción del convenio indicado pretendió eludir el compromiso pactado, razones por las que se acoge el recurso que se trata" (sic).

Resulta necesario resaltar que en el primer medio de casación propuesto se reprochan dos situaciones al fallo atacado en casación, a saber: a) que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo violó la tutela judicial efectiva, a pesar de reconocer la validez del acto administrativo dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13; y b) que dicha Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en una contradicción de motivos y violó su deber a la debida motivación.

Sobre el principio de validez del acto administrativo, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley

núm. 107-13 () solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto

En ese sentido, no se aprecia violación a la regla del artículo 10 de la ley 107-13, relativa a la presunción de legalidad de los actos administrativos, sostenida por el recurrente en la especie. Es decir, el hecho de que los jueces del fondo hayan determinado que el plazo para la exención tributaria era de 20 años e iniciaba a partir de que se pusiere en operación el proyecto energético de Playa Dorada, dicha situación, por sí sola, no contraviene el citado artículo 10 de la Ley núm. 107-13 invocado por la parte recurrente como fundamento del medio de casación propuesto.

Sobre el alegato relacionado con la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la falta de motivación y arbitrariedad, esta Tercera Sala no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y el tribunal realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar este primer medio de casación.

Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en un error de derecho inexcusable tanto del artículo 244 de la Constitución dominicana que instituye el derecho a beneficiarse de exenciones tributarias impositivas autorizadas por la Ley y por todo el tiempo fijado por ella, como del artículo 10 de la Ley 14-90, ya que respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2012, 2013, 2014 y 2015 correspondiente a Puerto Plata de Electricidad, SA., la administración tributaria practicó una determinación impositiva y requirió el pago, incluyendo recargo e intereses, luego de vencido el plazo de veinte años fijado por el artículo 10 de la Ley núm. 14-90, cuya vigencia aplicativa era a partir de la fecha de la resolución aprobatoria del proyecto, iniciando en fecha 30 de abril de 1990, cuando la hoy recurrida hizo provecho inmediato de las exenciones arancelarias e importaciones de maquinarias y equipos de constitución de sociedades y capitales y de transferencia de inmuebles necesarios e imprescindibles para instalar y operar el proyecto, por lo que no había lugar a que fuera acogida exención alguna sobre la base de una disposición contractual, disposición que no podría tener preeminencia sobre la Constitución o la Ley adjetiva vigente.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ 13. Ciertamente, mediante Ley sobre Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional núm. 14-90, específicamente su artículo 10, se instituyó que el periodo de exención fiscal de cada proyecto de energía eléctrica sería de 20 años a partir de la fecha de resolución aprobatoria. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) sostiene como defensa que en virtud de esa disposición, el 30 de abril del año 2010 culminó la exención otorgada por el contrato del 29/12/1989, como que, en la especie no se vulnera el artículo 110 de la Constitución Política Dominicana, sino que se aplican disposiciones legales, argumento al cual la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA se adhirió mediante Dictamen núm. 911-201815. En atención a la defensa empleada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) el Tribunal aclara que incurre en un error de derecho tanto la recurrida como la Procuraduría Administrativa cuando indican que la irretroactividad de la ley no tiene aplicación pues solo se trata de la Ley núm. 14-90 y su artículo 10, toda vez que la seguridad jurídica, confianza legitima y la referida disposición contenida en el artículo 110 de la Constitución Dominicana son parte intrínseca de las garantías del debido proceso

administrativo; no es fortuito que el Tribunal Constitucional Dominicano haya reiterado en Sentencia TC/812/17 del 11/12/2017 que "En ese mismo orden, se puede subrayar que la seguridad jurídica también involucra el principio que establece que la ley solo dispone y aplica para el porvenir y que no tiene efecto retroactivo, tal y como lo expresa el artículo 110 de la Carta Suprema. En consecuencia, ninguno de los poderes públicos o la ley podrá comprometer la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas por una legislación establecida con anterioridad. [Sentencia TC/06/2014, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)] (sic)".

El artículo 10 de la Ley núm. 14-90, sobre Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional, establece que, el período de exención fiscal correspondiente a cada proyecto, negocio o empresa de energía eléctrica será de veinte (20) años a partir de la fecha de la resolución aprobatoria del proyecto. Se otorga un plazo que no excederá en ningún caso de seis (6) meses, para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida hasta la terminación de los trabajos de construcción. Este plazo será contado a partir de la fecha de aprobación del proyecto y su incumplimiento conllevará ipsofacto la pérdida del derecho adquirido.

Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado. En efecto, los jueces del fondo no se apoyaron en el artículo 10 de la referida ley para dictar su fallo, ya que determinaron que la administración tributaria lo había aplicado de manera retroactiva, lo que violaba el principio de seguridad jurídica. De lo que se advierte es que dichos magistrados no pudieron violentar dicho texto, tal y como aduce el recurrente en este segundo medio de casación, razón por la que procede rechazar el mismo.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. núm. 0030-04-2019-SSEN-00406, de fecha 24 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici